

PROCEDIMIENTO JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N°2 VITORIA-GASTEIZ

Letrado del Ilustre Colegio de la Abogacía, conforme consta recogido en Autos del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO del Juzgado al que tengo el honor de dirigirme, ante el mismo comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 31-05-21 me ha sido notificada la Diligencia de Ordenación de fecha 27-05-21 en virtud de la cual se nos da traslado del escrito presentado por Lanbide adjuntándose documentación y se nos concede el plazo para formular alegaciones sobre si procede ante el presente procedimiento.

Por medio del presente escrito se traslada ALEGACIONES sobre la resolución que ahora se nos remite.

La diligencia recurrida indica que "por Resolución de 26 de mayo 2021, de Directora General de Lanbide se estima parcialmente" el recurso de reposición que presentó mi mandante el 17-07-2020 contra la resolución de 19-06-2020 que suspendía el derecho a la prestación que tenía reconocida.

Se indica que, en virtud resolución 26-05-2021, se "levanta parcialmente la suspensión al interesado".

Finalmente se añade que "con respecto a la ayuda al alquiler, Prestación Complementaria Vivienda, ratifica mantenimiento de la suspensión, ya que dicho mantenimiento tiene su origen en una resolución dictada en otro expediente previo, por otra parte, ninguna alegación respecto a la suspensión de ayuda se ha hecho valer en recurso reposición". Por ello se considera que se produce una estimación parcial.

Comenzando por esto último, cabe indicar que esta parte no recurre en ningún momento la suspensión de la ayuda al alquiler de Lanbide, PCV, que, conforme se indica, fue dictada en otro expediente previo. No es objeto del presente recurso contencioso administrativo, en la medida que reside en una vivienda por la cual no paga alquiler y es cedida en uso por su legítima persona propietaria. Lo cual desde un primer momento ya declaró ante Lanbide. Lo cual evidencia que documentación y declaraciones presentadas ante Lanbide no tienen ningún tipo de estudio o mínima evaluación.

Ante las diversas alegaciones presentadas ante Lanbide en resolución de fecha 26-05-21, de la que tenemos conocimiento por traslado efectuado desde el juzgado, se produce una estimación parcial de los diferentes recursos realizados ante Lanbide, pero nunca remitidos a mi defendido.

Por ello **se exige de esta parte una estimación íntegra del recurso realizado** en plazo y forma, el cual debe recoger totalidad de pretensiones formuladas en su momento por mi mandante ante Lanbide.

Antes de interponer demanda ante juzgado Contencioso Administrativo, y dado que Lanbide seguía sin resolver alegaciones y recurso reposición, habiendo pasado sobradamente el plazo establecido para ello -como señala ex. art. 124 de la LPACAP-. **Esta parte solicitó expresamente la emisión del oportuno certificado de silencio administrativo negativo**, y reconocimiento de los derechos vulnerados.

Tampoco en esa ocasión hubo respuesta alguna y transcurrió el plazo legalmente establecido para emitir el referido certificado, sin que se hiciera. **La desidia del Servicio Vasco de Empleo en este asunto ha sido absoluta, generando nuevamente un perjuicio evidente a mi patrocinado.**

Ante la resolución emitida extemporáneamente por Lanbide, no dando cumplimiento a la pretensión de esta parte. Hay que destacar que conforme se recoge en nuestra demanda, y objeto del recurso de desestimación producido por silencio administrativo negativo de reposición formulado con fecha 17-

07-2020 ante resolución del Director General del Servicio Vasco de Empleo. Se solicita a este Juzgado:

PRIMERO - Se estime íntegramente el recurso presentado en tiempo y forma y, en consecuencia, se revoque la resolución recurrida, declarándola no ajustada a Derecho y declarando la improcedencia de suspender el derecho a las prestaciones sociales que correspondían.

- a) En concreto, a la prestación de RGI durante el periodo de tiempo en que se produce la suspensión y con motivo de dicha resolución.
- b) SE CONDENE a Lanbide al abono del importe correspondiente al importe de la ayuda que tenía reconocida y cuyo pago se suspendió en mes junio 2020, junto con intereses desde entonces y HASTA FECHA DE COMPLETO PAGO.

SEGUNDO - Declarar la resolución de LANBIDE recurrida no ajustada a Derecho y NULA de pleno derecho. En este sentido remitimos a la jurisprudencia presentada para una mayor concreción:

- a) Vulnera principio legalidad, dado que la obligación aducida por LANBIDE (como incumplida) no se recoge en normativa vigente. Conforme sentencias citadas por esta parte (una de ellas, 156/16 de 11.07.16, Juzgado Contencioso Número 2 al que nos dirigimos): "no existe norma que directa y claramente determine el cese asistencia, y esta no pueda realizarse".
- b) La Administración debe reconocer la nulidad de sus "criterios" para suspender la prestación de RGI. En ningún caso se produce un incumplimiento de normativa y artículos del Decreto 147/2010. Como ha quedado corroborado documentalmente.

TERCERO - Mediante este procedimiento se evidencia como Lanbide NO reconoce la improcedencia de acordar la suspensión de la prestación social a la que tenía derecho; además de no tener en cuenta lo expuesto por mi defendido en diferentes recursos y alegaciones ante Lanbide:

- a) De hecho, debía ser reanudado su derecho a percibir la RGI, mientras el recurso reposición interpuesto permanecía pendiente resolución y mi mandante acudía regularmente a su oficina de Lanbide a preguntar por el estado de su expediente, sin obtener respuesta alguna.

CUARTO - La previsión legal es clara. Si la resolución se dicta con fecha 19-06-2020, los efectos de la suspensión en pago de la RGI se debe producir a partir 01-07-2020. Sin embargo, NO fue así. No se procedió a abonar la mensualidad correspondiente al mes de junio de 2020, a finales de dicho mes. La vulneración de la norma es flagrante y es evidente la necesidad de declarar su nulidad.

QUINTO - La parte dispositiva del dictamen de Lanbide no reconoce expresamente el derecho de mi patrocinado a sus derechos y resuelve "que mediante nueva resolución a dictar, se podrán exigir nuevos requisitos y obligaciones". Sin base legal alguna. Esta instrucción es contraria a derecho.

SEXTO - Expuesto lo anteriormente indicado, esta parte considera que Lanbide debe evidenciar acto administrativo y reconocimiento vía Resolución las pretensiones de mi demandante: debe revocarse la resolución recurrida y reconocer su nulidad.

SÉPTIMO - Se condene a la parte demandada, LANBIDE, al pago de las costas judiciales.

En consonancia, SE SOLICITA AL JUZGADO QUE DÉ DILIGENCIA en términos que anteceden oposición a la pretensión de Administración demandada, LANBIDE, a efectos oportunos en Derecho.

Proceda en Justicia, y se pide en Vitoria-Gasteiz, a 3 de junio de 2021,

- a) LANBIDE debe revocar la resolución apelada y objeto del presente PROCEDIMIENTO ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- b) En base normativa aplicable, y teniendo en cuenta la documentación que obra en expediente, Lanbide DEBE RESOLVER reanudar la prestación de RGI, con efectos a 1 de julio de 2020, en base cumplimiento requisitos para acceso a la Prestación correspondiente.
- c) De este modo, la prestación que ha estado suspendida, debe ser reanudada.